



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS RELATIVOS AL PROFESORADO DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS PARA PERMITIR A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CREAR LAS ESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES A LAS LENGUAS NO OFICIALES QUE GOCEN DE PROTECCIÓN LEGAL EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	28/08/2026
Título de la norma	Real decreto por el que se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias para permitir a las comunidades autónomas crear las especialidades correspondientes a las lenguas no oficiales que gozan de protección legal en sus respectivos territorios.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Constitución Española reconoce, en su artículo 3.3, que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. Del mismo modo, en su artículo 7.1.f), la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, insta a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y		

	principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados. De conformidad con lo anterior, en su disposición adicional trigésima octava, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Asimismo, la ley prevé que aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora. En el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sus respectivos Estatutos de Autonomía y la normativa de desarrollo, diversas comunidades autónomas han incorporado reglamentariamente a su oferta educativa enseñanzas correspondientes a lenguas que, si bien no tienen el estatus de lengua oficial, cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección en su ámbito territorial. Sin embargo, la normativa estatal reguladora de las especialidades docentes del cuerpo de maestros, de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de los cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas únicamente contempla las correspondientes al castellano y a las lenguas cooficiales, sin prever un régimen equivalente para las lenguas no oficiales que gocen de protección legal. Por todo ello, con el objetivo de completar la regulación básica de las especialidades docentes y dotar de un marco jurídico adecuado a la ordenación de las distintas enseñanzas, que permita, además, que, de acuerdo con su normativa, las comunidades autónomas puedan crear las especialidades correspondientes a las referidas lenguas, procede incorporar estas especialidades a las ya existentes mediante la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; el Real Decreto 336/2010, de 19 de
--	---

	marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
Objetivos que se persiguen	Este real decreto persigue los siguientes objetivos: – proporcionar cobertura jurídica a la creación por parte de las comunidades autónomas competentes de las especialidades correspondientes a las lenguas o modalidades lingüísticas que, no siendo oficiales, cuentan con reconocimiento jurídico y protección estatutaria a efectos de enseñanza. – facilitar la ordenación de estas enseñanzas dentro del sistema educativo; – posibilitar que las plazas correspondientes puedan proveerse mediante los procedimientos ordinarios de acceso a la función pública docente; y – favorecer una gestión más eficiente y estable de los recursos humanos docentes.
Principales alternativas consideradas	En el análisis de alternativas se descartó la opción de no aprobar una nueva regulación, ya que la ausencia de especialidades docentes correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal compromete su adecuada integración en el régimen general de la función pública docente. En particular, impide la provisión de las plazas mediante los procedimientos ordinarios de acceso previstos en la normativa básica, dificulta la planificación de las plantillas de los centros educativos y la cobertura de vacantes y sustituciones, y obliga a atender necesidades permanentes de personal mediante mecanismos de carácter temporal. En cuanto al instrumento normativo, se considera adecuado acudir al real decreto, por ser este el rango de las tres normas que regulan las especialidades de los cuerpos docentes afectados y que son objeto de modificación.

	Finalmente, no se han identificado alternativas regulatorias materiales sustanciales que requieran un análisis adicional.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la norma	La norma consta de un título, una parte expositiva, una parte dispositiva, estructurada en tres artículos, y una parte final compuesta por dos disposiciones finales.
Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	– Consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 17 al 31 de julio de 2026, ambos incluidos. – Trámite de audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del XXX de XXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]
Informes y dictámenes recibidos	– Certificado de que se ha consultado a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, así como en la sesión de XX de XXXX de XXXX de la Comisión Superior de Personal, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE] – Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE] – Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con

	lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] – Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de fecha XXX de XXXX de XXXX, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. [PENDIENTE] – Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE] – Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE] – Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal prevista en los artículos 149.1.18. ^a y 149.1.30. ^a de la Constitución Española, así como de la habilitación legal establecida en las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.

		☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.

Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y la adolescencia	☐ Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto medioambiental	La norma tiene un impacto medioambiental	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto por razón de cambio climático	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital	La norma tiene un impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en materia de protección de datos de carácter personal	La norma tiene un impacto en materia de protección de datos de carácter personal	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Evaluación «ex post»	No se considera precisa la evaluación «ex post» de este real decreto atendiendo a la naturaleza y contenido de la norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.	

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Constitución Española reconoce, en su artículo 3.3, que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Del mismo modo, en su artículo 7.1.f), la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, insta a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados.

De conformidad con lo anterior, en su disposición adicional trigésima octava, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Asimismo, la ley prevé que aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

En el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sus respectivos Estatutos de Autonomía y la normativa de desarrollo, diversas comunidades autónomas han incorporado reglamentariamente a su oferta educativa enseñanzas correspondientes a lenguas que, si bien no tienen el estatus de lengua oficial, cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección en su ámbito territorial.

Sin embargo, la normativa estatal reguladora de las especialidades docentes del cuerpo de maestros, de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de los cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas únicamente contempla las correspondientes al castellano y a las lenguas cooficiales, sin prever un régimen equivalente para las lenguas no oficiales que gocen de protección legal.

Por todo ello, con el objetivo de completar la regulación básica de las especialidades docentes y dotar de un marco jurídico adecuado a la ordenación de las distintas enseñanzas, que permita, además, que, de acuerdo con su normativa, las comunidades autónomas puedan crear las especialidades correspondientes a las referidas lenguas, procede incorporar estas especialidades a las ya existentes mediante la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Objetivos

Este real decreto persigue los siguientes objetivos:

- proporcionar cobertura jurídica a la creación por parte de las comunidades autónomas competentes de las especialidades correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en sus respectivos territorios;

- facilitar la ordenación de estas enseñanzas dentro del sistema educativo;
- posibilitar que las plazas correspondientes puedan proveerse mediante los procedimientos ordinarios de acceso a la función pública docente; y
- favorecer una gestión más eficiente y estable de los recursos humanos docentes.

3. Análisis de alternativas

En el análisis de alternativas se descartó la opción de no aprobar una nueva regulación, ya que la ausencia de especialidades docentes correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal compromete su adecuada integración en el régimen general de la función pública docente. En particular, impide la provisión de las plazas mediante los procedimientos ordinarios de acceso previstos en la normativa básica, dificulta la planificación de las plantillas de los centros educativos y la cobertura de vacantes y sustituciones, y obliga a atender necesidades permanentes de personal mediante mecanismos de carácter temporal.

En cuanto al instrumento normativo, se considera adecuado acudir al real decreto, por ser este el rango de las tres normas que regulan las especialidades de los cuerpos docentes afectados y que son objeto de modificación.

Finalmente, no se han identificado alternativas regulatorias materiales sustanciales que requieran un análisis adicional.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios mencionados son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general, al completar la regulación básica de las especialidades docentes para permitir que las comunidades autónomas puedan crear las correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en sus respectivos territorios.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para garantizar su finalidad, al limitarse a introducir en la normativa básica estatal las modificaciones mínimas necesarias para permitir la creación de dichas especialidades, no suponiendo restricción de derechos ni imposición de obligaciones a la ciudadanía.

Asimismo, se adecúa al principio de seguridad jurídica y resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y destinatarias a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

5. Plan Anual Normativo

El presente real decreto no aparece recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2026.

II. CONTENIDO

El real decreto consta de un título, una parte expositiva, una parte dispositiva, estructurada en tres artículos, y una parte final compuesta por dos disposiciones finales.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva se estructura en los siguientes artículos:

Artículo 1. *Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, para establecer que, en las Comunidades Autónomas con lenguas no oficiales que gocen de protección legal y en función de la regulación adoptada por las correspondientes Administraciones educativas, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria también podrán tener la especialidad propia de la lengua respectiva. En este caso, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.

Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se añade una nueva línea al final del anexo del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, para incluir las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las Comunidades Autónomas en el listado de especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, se aclara, en una nueva nota, que la creación de estas especialidades tendrá carácter potestativo y dependerá de la regulación que, a este respecto, adopte la correspondiente Administración educativa.

Artículo 3. *Modificación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, para incluir, entre las especialidades del cuerpo de Maestros, las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado. Además, se modifica el apartado 2 del artículo 3 para indicar que, al igual que sucede con la música, la educación física, las lenguas cooficiales y las lenguas extranjeras, se requerirá además estar en posesión de la especialidad correspondiente para impartir las lenguas no oficiales que gocen de protección legal.

Por último, la parte final del presente real decreto se compone de dos disposiciones finales: la primera hace referencia al título competencial y la segunda establece la fecha de entrada en vigor del real decreto.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto tiene su fundamento jurídico en los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos y para dictar las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación. Asimismo, encuentra cobertura legal en las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativas a la ordenación de los cuerpos docentes y sus especialidades, y, más concretamente, en el apartado 2 de la disposición adicional séptima que atribuye al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la creación y supresión de las especialidades docentes de los cuerpos regulados en dicha disposición.

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con el rango de las normas que modifica, dado que las especialidades docentes de los cuerpos afectados se encuentran reguladas actualmente mediante reales decretos.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la regulación de las enseñanzas de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal y a la garantía de su impartición en el sistema educativo, la propuesta guarda una estrecha relación con las siguientes disposiciones:

- La Constitución Española, en cuyo artículo 3.3 se establece que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».
- La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, que, en su artículo 7.1.f), insta a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados.
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuya disposición adicional trigésima octava se encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Asimismo, la ley prevé que aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

Por otro lado, en lo concerniente a la regulación básica de las especialidades docentes y a la ordenación de los cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias, el proyecto se ha de vincular con las siguientes normas que modifica:

- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.
- Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En cuanto a la provisión de puestos mediante los procedimientos ordinarios de acceso a los cuerpos docentes, la norma guarda relación con lo dispuesto en el Real Decreto

276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes.

Por último, para posibilitar el desarrollo y la ejecución de lo establecido en el real decreto, corresponderá a las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, determinar la creación de las especialidades correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en sus respectivos territorios, así como regular, en su caso, los aspectos necesarios para su implantación y gestión de acuerdo con la normativa básica estatal.

3. Entrada en vigor y vigencia

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

La entrada en vigor del presente real decreto no implica la derogación de otras normas.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuyen, respectivamente, al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; y para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el proyecto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. [PENDIENTE]

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

La principal cuestión competencial que plantea el proyecto se refiere a la concurrencia de las competencias estatales en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes y de regulación de las especialidades de los cuerpos docentes de ámbito nacional, con las competencias que corresponden a las comunidades

autónomas respecto de las lenguas que cuentan con protección legal en sus respectivos territorios.

La regulación proyectada no altera el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. En ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, así como de lo previsto en las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, corresponde al Estado establecer la normativa básica relativa a las especialidades de los cuerpos docentes de ámbito nacional. En particular, el apartado 2 de la disposición adicional séptima de dicha ley atribuye al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la creación y supresión de las especialidades docentes de los cuerpos regulados en dicha disposición.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, reconoce expresamente en su disposición adicional trigésima octava la posibilidad de que las comunidades autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal puedan ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora. En consecuencia, corresponde a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, regular la enseñanza y promoción de dichas lenguas y determinar, en su caso, su incorporación a la oferta educativa.

El proyecto respeta plenamente este reparto competencial, puesto que no crea directamente ninguna especialidad docente concreta ni impone su implantación en los sistemas educativos autonómicos. La norma se limita a completar la regulación básica estatal de las especialidades docentes para permitir que las Administraciones educativas competentes puedan crear, de acuerdo con su propia normativa, las especialidades correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en sus respectivos territorios.

Desde esta perspectiva, la iniciativa actúa como mecanismo de articulación entre ambos ámbitos competenciales. Corresponde al Estado establecer el marco básico común de las especialidades docentes integradas en cuerpos de ámbito nacional, mientras que la decisión de crear efectivamente cada especialidad y de incorporar las correspondientes enseñanzas a la oferta educativa se remite a la regulación que adopte la comunidad autónoma competente. De este modo, la norma resulta coherente tanto con las competencias estatales derivadas de los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a de la Constitución y de las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, como con las competencias autonómicas de protección, promoción y regulación de las lenguas propias que gocen de protección legal.

Asimismo, la regulación proyectada adopta una formulación suficientemente flexible para dar cabida a las distintas formas de reconocimiento jurídico existentes en los ordenamientos autonómicos, tomando como criterio determinante la existencia de una protección legal de la lengua en cuestión, sin prejuzgar el contenido ni el alcance de las

competencias que corresponden a cada comunidad autónoma para su regulación y promoción.

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación y de la Comisión Superior de Personal. Las aportaciones que han realizado aparecen recogidas en los anexos de esta memoria. [PENDIENTE]

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de consulta pública previa en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 17 al 31 de julio de 2026, ambos incluidos, para recabar aportaciones de la ciudadanía, asociaciones y organizaciones. En ese momento, la norma llevaba el siguiente título que, posteriormente, se ha visto modificado a raíz de las aportaciones recibidas durante este trámite: *Proyecto de real decreto por el que se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias para permitir a las comunidades autónomas crear las especialidades correspondientes a las lenguas que cuenten con reconocimiento jurídico y se encuentren especialmente protegidas a efectos de enseñanza en sus respectivos estatutos de autonomía.*

Este proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del XXX de XXXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]

En aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, se consultó a las comunidades autónomas en la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación de XXX de XXXX de XXXXX, así como en la Comisión Superior de Personal de XXX de XXXX de XXXX. [PENDIENTE]

Asimismo, se han recibido los siguientes dictámenes e informes:

- El dictamen XXX/XXXX, de fecha XXX de XXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE]
- El informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXX de XXXX, que ha de recabarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

- El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de fecha XXX de XXX de XXXX, que debe recabarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. [PENDIENTE]
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXX de XXXX, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- La aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de fecha XXX de XXX de XXXX, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- El dictamen XXX/XXXX, de fecha XXX de XXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que ha de recabarse de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto normativo tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y se ha concluido que no tiene efectos significativos sobre la economía en general.

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto de la norma sobre la competencia en el mercado, concluyéndose que el presente proyecto no establece ninguna distorsión o limitación sobre esta.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme a lo previsto en artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un

análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta y dado que, para obtener las nuevas especialidades mediante superación de proceso selectivo, se aplicará el mismo procedimiento que se aplica actualmente para las especialidades docentes ya existentes, se ha concluido que el presente proyecto no conlleva nuevas cargas administrativas para las empresas ni para las personas.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario de este proyecto.

La presente iniciativa normativa carece de impacto presupuestario, dado que las medidas previstas no implican la creación de nuevas estructuras administrativas ni la dotación de recursos humanos, materiales o financieros adicionales.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis y no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en las futuras especialidades que se regulan. Por otro lado, el proyecto objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen dicha situación.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en esta materia.

7. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y se ha concluido que el mismo es positivo, en la medida en que favorece una mejor organización de los recursos docentes necesarios para la impartición de enseñanzas de lenguas que gocen de protección legal en determinadas comunidades autónomas,

contribuyendo así a garantizar una educación de calidad para el alumnado que las cursa.

8. Impacto en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

9. Impacto medioambiental

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha valorado el impacto medioambiental del proyecto y se ha concluido que el mismo es nulo.

10. Impacto por razón de cambio climático

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, se considera que este será nulo.

11. Impacto en el desarrollo o uso de medios y servicios de la Administración digital

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

12. Impacto en materia de protección de datos de carácter personal

Se ha llevado a cabo un análisis del impacto en materia de protección de datos de carácter personal, y este ha resultado ser nulo puesto que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos que requieran el tratamiento de datos personales de los ciudadanos por parte de la Administración pública.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el presente proyecto de real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

13. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa.

Tema de la aportación	Desarrollo de la aportación	Adjuntar archivo	Fecha	Observaciones GSEE
Soporte estatutario	Desde el Gobierno del Principado de Asturias se observa oportuna la modificación del objetivo de la propuesta normativa consistente en “proporcionar cobertura jurídica a la creación por parte de las comunidades autónomas competentes de las especialidades correspondientes a las lenguas que, no siendo cooficiales, cuentan con reconocimiento jurídico y protección estatutaria a efectos de enseñanza”, por el de “proporcionar cobertura jurídica a la creación por parte de las comunidades autónomas competentes de las especialidades correspondientes a las lenguas que, no siendo cooficiales, cuentan con reconocimiento jurídico como lengua especialmente protegida”, en base al reconocimiento de la capacidad general de ordenación de la función pública docente que, dentro del respeto de las normas básicas, se asigna a las comunidades autónomas de acuerdo con lo estipulado en la disposición Adicional Sexta de la LOE (“Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior”).		31/07/2026 18:27:14	No se acepta la propuesta, los elementos propuestos aparecen ya referenciados en la norma atendiendo a la protección en su ámbito territorial.

Ámbito de aplicación	En relación con el proyecto de Real Decreto objeto de consulta, el Sindicato de Enseñanza de CCOO Asturias formula la siguiente aportación: Se propone que el texto definitivo incorpore la expresión «lengua no oficial que goce de protección legal y tenga implantación curricular», en lugar de «lengua que cuente con reconocimiento jurídico y se encuentre especialmente protegida en su respectivo Estatuto de Autonomía». Así aparece en la LOMLOE: "Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora." Esta propuesta se fundamenta en que el eonaviego o gallego-asturiano no aparece expresamente recogido en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a diferencia del asturiano, mencionado en el mismo como «bable». No obstante, la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, extiende al eonaviego o gallego-asturiano el mismo régimen jurídico de protección y promoción que al asturiano, dotándolo de reconocimiento y amparo legal en el ámbito de la enseñanza. Mantener como criterio la protección estatutaria podría generar inseguridad jurídica o una exclusión no justificada de aquellas lenguas que, aun careciendo de mención expresa en sus respectivos Estatutos de Autonomía, cuentan con protección legal suficiente y con una implantación efectiva en el sistema educativo. Ello podría dificultar la creación de la correspondiente especialidad docente para el profesorado de eonaviego o gallego-asturiano, en contradicción con la finalidad perseguida por la propia norma. Por todo lo expuesto, se solicita que se valore la incorporación de esta modificación en la redacción de los Reales Decretos, a fin de garantizar que todas las lenguas con protección legal e implantación curricular puedan contar con la correspondiente especialidad docente.		31/07/2026 17:55:47	No se acepta la propuesta. La "protección legal" ya está integrada en el texto, si bien la "implantación curricular" es lo que persigue esta regulación.
-----------------------------	---	--	--------------------------------	---

Denominación de las lenguas	En relación con el proyecto de Real Decreto objeto de consulta, la Asociación de Docentes d'Asturianu y Eonaviego/Gallego-asturiano (ADAE) formula la siguiente aportación: Se propone que el texto definitivo incorpore la expresión «lengua no oficial que goce de protección legal y tenga implantación curricular», en lugar de «lengua que cuente con reconocimiento jurídico y se encuentre especialmente protegida en su respectivo Estatuto de Autonomía». Así aparece en la LOMLOE: "Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora." Esta propuesta se fundamenta en que el eonaviego o gallego-asturiano no aparece expresamente recogido en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a diferencia del asturiano, mencionado en el mismo como «bable». No obstante, la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, extiende al eonaviego o gallego-asturiano el mismo régimen jurídico de protección y promoción que al asturiano, dotándolo de reconocimiento y amparo legal en el ámbito de la enseñanza. Mantener como criterio la protección estatutaria podría generar inseguridad jurídica o una exclusión no justificada de aquellas lenguas que, aun careciendo de mención expresa en sus respectivos Estatutos de Autonomía, cuentan con protección legal suficiente y con una implantación efectiva en el sistema educativo. Ello podría dificultar la creación de la correspondiente especialidad docente para el profesorado de eonaviego o gallego-asturiano, en contradicción con la finalidad perseguida por la propia norma. Por todo lo expuesto, se solicita que se valore la incorporación de esta modificación en la redacción de los Reales Decretos, a fin de garantizar que todas las lenguas con protección legal e implantación curricular puedan contar con la correspondiente especialidad docente.		31/07/2026 13:22:29	No se acepta la propuesta. La "protección legal" ya está integrada en el texto, si bien la "implantación curricular" es lo que persigue esta regulación.
------------------------------------	---	--	--------------------------------	---

Respuesta de la Academia de la Llingua Asturiana	En documento adjunto, la Academia expresa su posición al respecto del presente proyecto		27/07/2026 15:20:46	No hay adjunto
Oposición	Me opongo a cualquier gasto de dinero público en esta cuestión		24/07/2026 11:02:45	El proyecto de real decreto no supone incremento del gasto público ni tiene repercusión presupuestaria.
Oposición al proyecto de Real Decreto para asturiano	Manifiesto mi oposición al Proyecto de Real Decreto por carecer de una justificación suficiente en términos de necesidad, proporcionalidad e interés general. La norma proyectada responde a una finalidad política ajena a las prioridades reales del sistema educativo, con riesgo de imponer cargas docentes y curriculares innecesarias y de consolidar privilegios normativos para intereses sectoriales concretos. Por todo ello, solicito su retirada inmediata o, en su defecto, su rechazo íntegro.		24/07/2026 10:02:38	El proyecto de real decreto pretende dar soporte normativo a una realidad preexistente.
Oposición al proyecto de Real Decreto	Manifiesto mi rechazo frontal al Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias para crear especialidades ligadas a determinadas lenguas protegidas en Asturias. Esta iniciativa no responde al interés general, sino a la presión de un reducido entorno de activismo lingüístico que pretende imponer por vía administrativa lo que no ha logrado consolidar por consenso social. Bajo una apariencia técnica, el texto abre la puerta a nuevas obligaciones, más gasto público y una mayor intervención en la vida educativa de las familias. La educación pública no puede convertirse en instrumento al servicio de proyectos identitarios particulares ni en campo de experimentación de ingenierías culturales. Lo que se presenta como protección lingüística puede acabar funcionando como imposición, desplazando prioridades reales del sistema educativo y obligando a la ciudadanía a asumir		24/07/2026 09:58:48	El proyecto de real decreto pretende dar soporte normativo a una realidad preexistente, al amparo de la constitución española, y no supone incremento del gasto público ni tiene repercusión presupuestaria

	contenidos que no ha pedido y que no forman parte de sus necesidades esenciales. Por todo ello, solicito la retirada o el rechazo del proyecto en su redacción actual, por falta de proporcionalidad, de consenso y de verdadera utilidad pública.			
Apoyo a la creación de las especialidades y garantías para una implantación ordenada	Se apoya la modificación de la normativa básica estatal para que las comunidades autónomas puedan crear especialidades docentes correspondientes a lenguas con reconocimiento jurídico y protección estatutaria. La reforma es necesaria para integrar establemente estas enseñanzas en la función pública docente, garantizar su continuidad y superar soluciones organizativas provisionales. La futura regulación debería atender tres prioridades: 1. Una habilitación completa y coordinada. Los Reales Decretos 1834/2008, 336/2010 y 1594/2011 deben reconocer expresamente la competencia autonómica para crear y denominar las especialidades y ordenar su implantación. La reforma debe coordinarse con el artículo 2.6 del Real Decreto 286/2023 para que la creación, la atribución de materias, la planificación de plantillas, la provisión de plazas y la movilidad se regulen de manera coherente. La entrada en vigor debe evitar vacíos entre la norma estatal y su desarrollo autonómico. 2. Un régimen transitorio que conserve los servicios ya prestados. La aparición de una nueva denominación o código no debe convertir en experiencia de una especialidad distinta el trabajo realizado impartiendo las materias que esta asuma. Esos servicios deben computarse como experiencia en la nueva especialidad y no como experiencia en otra, con efectos en las listas de interinidad, la provisión, la movilidad y la carrera profesional. Hasta completar la transición deben preservarse las listas, el orden y las puntuaciones existentes. La Administración también debe identificar las plazas estructurales y examinar individualmente las sucesiones prolongadas de nombramientos para cubrir las mismas necesidades. Cuando se constate una utilización abusiva de la temporalidad conforme a la Directiva 1999/70/CE y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la		23/07/2026 17:11:39	El proyecto de real decreto está en proceso de tramitación, una de cuyas fases es el trámite de audiencia e información pública. Puesto que el objeto del PRD es modificar la norma, únicamente se introducen las referencias a las lenguas o modalidades lingüísticas no oficiales.

	Unión Europea, deberán aplicarse medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias que reparen la situación. Esta cuestión debe resolverse dentro del régimen transitorio, sin convertirla en el único objeto de la reforma. 3. Una aplicación autonómica clara y participada. En Asturias, la habilitación estatal debe permitir crear la especialidad de Lengua Asturiana y Literatura y establecer el tratamiento jurídico y docente que corresponda al eonaviego o gallego-asturiano. La configuración conjunta o diferenciada debe decidirse mediante norma autonómica, con participación de las instituciones competentes y atención a la realidad educativa, territorial y sociolingüística. Se solicita que el futuro proyecto articulado se someta a audiencia pública y que incluya un calendario de implantación, un análisis de su impacto sobre las plantillas y medidas que aseguren la continuidad de la docencia. La reforma debe ofrecer una habilitación estatal clara, un desarrollo autonómico seguro y una transición que no borre el trabajo realizado bajo el régimen anterior.			
--	---	--	--	--

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA